



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por la Doctora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON en calidad de apoderada general del BANCO DE BOGOTA contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a esta acción constitucional han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La Doctora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, interpone acción de tutela, manifestando que el 17 de mayo de 2022, el Banco de Bogotá S.A. recibió un pago por valor de cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$52.669), provenientes de la accionada, sin el detallado sobre el pago, por lo que no ha podido conciliar contablemente el valor consignado.

Indica que mediante la analista María Paula Barrios Carrillo, envió solicitud por correo electrónico del día 23 de mayo de 2022 a la dirección electrónica prestacionesecco@coosalud.com, petición en la cual solicitó detalle del pago recibido, reiterado el día 28 de junio subsiguiente, reenviando solicitud a las direcciones electrónicas prestacionesecco@coosalud.com; ldevia@coosalud.com, pero que pese a que en esa misma fecha obtuvo respuesta de la solicitud por vía telefónica, la accionada no han contestado a la solicitud de forma congruente ni fondo, pues no se ha obtenido respuesta escrita, como tampoco el archivo con detalle de pago.

En consecuencia, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y ordenar a la accionada para que emita respuesta clara, de fondo, precisa y acorde a lo solicitado a todos los derechos de petición presentados durante el año.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022), y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:

COOSALUD EPS, informó que no ha vulnerado derechos fundamentales al BANCO DE BOGOTÁ, en virtud a que el derecho de petición referido en la acción de tutela, fue contestado el 16 de agosto de 2022 a los correos electrónicos MBARRI5@bancodebogota.com.co, dgome23@bancodebogota.com.co, HQUINT1@bancodebogota.com.co, YQUECAN@bancodebogota.com.co, LLOZAD3@bancodebogota.com.co, dispuestos para tal fin por la entidad accionante.

Considera que en la acción de tutela nunca se cumplieron las condiciones especiales que harían procedente el amparo transitorio, constatando que esa EPS ha actuado de manera diligente y no existe actitud o misiva que lesione el derecho fundamental invocado, careciendo de objeto el presente trámite, por lo cual solicita declarar improcedente la misma y no tutelar el derecho fundamental invocado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la COOSALUD EPS al no dar contestación al derecho de petición radicado el día 23 de mayo de 2022 y reiterado el 28 de junio del presente año, vulnera su derecho fundamental de petición; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. Del derecho de petición

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo del derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada, al no dar una respuesta de fondo, a la solicitud información, contenida en la petición presentada el 23 de mayo de 2022 y reiterada el 28 de junio del presente año, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Morales Arteaga, Nestor Enrique

De: Barrios Carrillo, Maria Paula
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 10:38 a. m.
Para: prestacioneseco@coosalud.com
CC: Quintero Vera, Henry; Quecano Guzman, Yesica Lorena; Pulgarin Parra, Juan Felipe; Lozada Diaz, Laura; Mayorga Morales, Valentina
Asunto: Solicitud detallado de pago_COOSALUD_Banco de Bogota Nit. 860002964-4_23/05/2022

Cordial saludo,

Señores

COOSALUD

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de manera atenta y respetuosa a fin de solicitar el detallado de pago de los siguientes valores registrados en nuestro sistema de pago de incapacidades de la compañía BANCO DE BOGOTÁ Nit 860002964-4.

VALOR	FECHA DE PAGO
\$ 52.669	17/05/2022
\$ 52.669	TOTAL

Se requiere esta información urgente para poder realizar nuestro cruce y conciliación. Por favor *remitirlo en archivo de Excel*, relacionando valor, número de documento del funcionario, fechas iniciales y final de la incapacidad,

De no pertenecer a pago por concepto de incapacidad por favor indicar concepto de pago y relacionar la información de identificación de la persona correspondiente

Agradecemos su colaboración,

Quedamos atentos a su pronta respuesta,

Cordialmente

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, por parte de COOSALUD EPS, que el derecho de petición requerido fue resuelto el día 16 de agosto de 2022 notificado a los correos: MBARRI5@bancodebogota.com.co, dgome23@bancodebogota.com.co, HQUINT1@bancodebogota.com.co, YQUECAN@bancodebogota.com.co, LLOZAD3@bancodebogota.com.co, en los siguientes términos:

“...De acuerdo con la solicitud realizada sobre el desembolso de las consignaciones por concepto de incapacidades a la cuenta bancaria con numero 000352302 cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ del aportante con NIT 860002964 BANCO DE BOGOTÁ PLAZA DE CAICEDO el día 17/05/2022, nos permitimos relacionar la información de los datos de los afiliados a los cuales pertenecen dichos pagos:

PRESTACIONES ECONOMICAS APORTANTE NIT 860002964 BANCO DE BOGOTA PLAZA DE CAICEDO										
Nº Prestación	Nombre del afiliado	Doc cotizante	Fecha de inicio	Fecha Fin	Valor liq	Fecha pago	No cuenta	Tipo de cuenta	Banco	Estado
196912	TERESA ZAPATA	21744164	04/11/2021	06/11/2021	\$ 52.669	17/05/2022	000352302	CORRIENTE	BANCO DE BOGOTA	PAGADO

Por último, reiteramos la intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos, de esta forma, haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes.

No obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.....”

En ese orden de ideas, es evidente que el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional fue contestado de fondo el 16 de agosto de 2022 y se notificó ese mismo día a las direcciones de correo electrónico aportados por la accionante de los cuales se remitió la petición y se envió copia, tal como se advierte a continuación:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

3/8/22, 10:52

Correo: Lina Ines Mendoza Lambis - Outlook

RV: Respuesta Derecho de petición radicado RPR1153782022 NIT 860002964 BANCO DE BOGOTA PLAZA DE CAICEDO

Incapacidades Coosalud <prestacionesecco@coosalud.com>
Mar 16/08/2022 12:00

De: Incapacidades Coosalud

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:54 a. m.

Para: MBARRI5@bancodebogota.com.co <MBARRI5@bancodebogota.com.co>;
dgome23@bancodebogota.com.co <dgome23@bancodebogota.com.co>; HQUINT1@bancodebogota.com.co
<HQUINT1@bancodebogota.com.co>; YQUECAN@bancodebogota.com.co <YQUECAN@bancodebogota.com.co>;
LLOZAD3@bancodebogota.com.co <LLOZAD3@bancodebogota.com.co>

Asunto: Respuesta Derecho de petición radicado RPR1153782022 NIT 860002964 BANCO DE BOGOTA PLAZA DE CAICEDO

Buen día,

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS-S y reiteramos nuestro agradecimiento por su preferencia y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

En ese orden de ideas, es claro que si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 23 de mayo de 2022 y reiterado el 28 de junio del presente año, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 16 de agosto, es evidente que el término de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela, no obstante, carece de objeto emitir una orden sobre la vulneración conjurada con la actitud positiva de la accionada, lo cual no implica una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria. En cuanto a la pretensión que la información requerida sea remitida en un archivo específico (Excel) es de indicar que, tal solicitud es innecesaria dado que, lo que se garantiza en este caso es que, se suministre la información, con independencia del archivo o formato en el que se envió.

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que “lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud de la accionante dirigida a la contestación del derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2022 y reiterada el 28 de junio del presente año, conforme al material probatorio allegado; por lo que se encuentra conjurada la vulneración del derecho de petición bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

Por las anteriores razones, deberá declararse improcedente la misma por la configuración del hecho superado respecto al derecho de petición, al no advertirse la vulneración o amenaza alegada.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción constitucional de tutela por violación al derecho de petición, conforme a lo aquí considerado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS COOSALUD que dé respuesta a las peticiones que son elevadas por los ciudadanos ante esa entidad, dentro de los términos legales dispuestos para ello.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00088 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO -BANCO DE BOGOTÁ
APODERADA: GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN
ACCIONADA: COOSALUD EPS
Derecho fundamental: PETICIÓN

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ